La "historia secreta" de la Ley de Derecho internacional privado.

Palabras de clausura

Eugenio Hernández-Bretón

El proceso de formación de la Ley de Derecho Internacional Privado puede dividirse en dos etapas: Una primera etapa, que corresponde a la elaboración del Proyecto original entre 1958 y 1963, a la cual siguieron ciertas ligeras modificaciones que fueron divulgadas en 1965 ("Primera Etapa"). Y una segunda etapa, que corresponde al "rescate" del Proyecto en 1995, con ocasión de la celebración en Caracas de la Primera Reunión Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado, y que concluyó con la promulgación de la Ley en agosto de 1998 ("Segunda Etapa").

Cada una de esas dos etapas estuvo determinada por los desarrollos científicos de su momento. No puede explicarse el contenido de la Ley sin tomar en cuenta el pensamiento jurídico nacional y extranjero existente para las respectivas oportunidades en que se desarrollaron los acontecimientos que condujeron a la redacción y aprobación de los textos respectivos. Pero hay más. En lo que quedó escrito en la Ley hay una historia que no está escrita en ninguna parte. Pero esa historia no escrita, esa "pequeña historia", como dirían los franceses, que me ha sido posible conocer por variadas razones, bien vale la pena contarla, para ayudar a entender mejor las normas de la Ley y a orientar futuras investigaciones en la materia.

Por supuesto que no tengo una historia para cada uno de los artículos de la Ley. Tengo alguna historia de algunos de los artículos de la Ley. Y esas historias las tengo bien porque me tocó estar allí cuando sucedieron los hechos que voy a relatar, y esto es respecto de la Segunda Etapa de la Ley, o bien porque recibí la información en conversaciones que sostuve con el doctor Gonzalo Parra Aranguren, uno de los proyectistas originales, con ocasión de las visitas que con frecuencia le hacía en su casa de habitación en Caracas. Esto último es con respecto a la Primera Etapa de la Ley.

Espero no estar violentando ningún deber de confidencialidad y espero que mis relatos sean claros o por lo menos despierten la curiosidad de continuar

investigando lo escrito en la Ley y proseguir con la tarea de hacer de la Ley un instrumento útil para hacer mejor justicia en los casos con elementos de extranjería relevante.

Vamos entonces a la "pequeña historia" de la Ley.

Al resucitar el Proyecto en 1995 era clara la necesidad de una actualización del Proyecto. Entre 1965 y 1995 habían tenido lugar acontecimientos importantes, por ejemplo, la codificación interamericana de Derecho Internacional Privado, la reforma del Código Civil en 1982, el nuevo Código de Procedimiento Civil en 1986, que impactaban en el Proyecto. Además, en 1996 el doctor Parra Aranguren fue electo magistrado de la Corte Internacional de Justicia en La Haya y esto resultó ser un factor muy importante.

El artículo 1° de la Ley, en principio, seguía muy de cerca el texto del artículo 8 del Código de Procedimiento Civil. Pero al regresar el doctor Parra Aranguren de su primer viaje a La Haya, a los meses de haber asumido su cargo, nos reunimos una mañana en la oficina de la doctora Maekelt y de allí surgió la nueva redacción del artículo 1° por sugerencia del doctor Parra Aranguren. El nuevo contacto con el Derecho Internacional Público hizo ver la utilidad de este Derecho para la solución de los casos de Derecho Internacional Privado. La redacción definitiva se hizo para evitar que se pensara que los tratados dejaban de ser fuente del Derecho Internacional Privado. La redacción del artículo persigue una función más pedagógica que técnica ampliando las fuentes del Derecho Internacional Privado.

El artículo 2° siempre ha sido un acertijo para mí, sobre todo su segunda parte, donde dice "y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto". Un día, hablando de otras cosas, le pregunté al doctor Parra que me dijera de dónde vino esa idea. Y lacónico como él era en sus oraciones, me dijo que esa redacción había sido tomada de un proyecto de un famoso profesor holandés (Asser o Meijers). Lo he buscado, pero no he encontrado todavía lo que el doctor Parra me comentó. Hay que seguir intentando.

La cuestión de si es o no necesario el exequatur de las sentencias extranjeras es un tema de gran importancia práctica que no ha sido todavía bien entendido, más aún cuando nos percatamos que no le hemos prestado toda

la atención a las palabras de la Ley. Así tenemos, que mientras el artículo 53 utiliza la palabra "efecto" y luego se refiere a los requisitos que debe cumplir la sentencia extranjera para surtir efecto en Venezuela, el artículo 55 usa la palabra "ejecución" y solo cuando sea necesario o se quiere "para proceder a la ejecución" de la sentencia extranjera es que se necesita seguir el procedimiento de exequatur en el cual se verifiquen los requisitos del artículo 53. Una vez le pregunté al doctor Parra Aranguren por qué la diferencia terminológica en los artículos 53 y 55, y que además me dijera qué fue lo que se quiso con ello. El me respondió que al redactar esos artículos, Sánchez-Covisa y él quisieron expresar sus ideas acerca de que el juicio de exequatur era solo requerido para el caso del efecto ejecutorio de la sentencia extranjera, allí si debía haber control previo de la regularidad de la sentencia extranjera en un juicio principal de exequatur, pero que ello no era necesario cuando se tratara de casos en los que no había ejecución en el sentido procesal del término, como en los casos de sentencias de divorcio. También me dijo que ellos estaban al tanto que la idea de ellos no la iban a compartir los procesalistas y que por eso redactaron los artículos de la manera en que quedaron redactados "a ver qué pasaba con ellos", me dijo. Y los artículos pasaron.

Los artículos 47 y 58 no se encontraban el Proyecto original, fueron incorporados entre 1996 y 1998. El 47 fue para corregir el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, mientras que el 58 fue para corregir el artículo 4 del mismo Código. Esta preocupación la expresamos nosotros, pues los artículos del Código procesal solo habían causado problemas. Me tocó proponer que el artículo 4 fuera sustituido por un texto que siguiera la redacción del artículo 394 del Código Bustamante, que realmente expresa lo que se quiere al permitir la litispendecia internacional. Para el artículo 2 la propuesta fue redactarlo en afirmativo, valga decir: "La jurisdicción venezolana podrá derogarse a favor de tribunales y árbitros en el extranjero ...". Sin embargo, se prefirió seguir más de cerca la redacción de los artículos 2 y 4 del Código de Procedimiento Civil para no generar sospechas en el Congreso y que con ello se perjudicara el resto del articulado y el futuro de la Ley. Pero tal vez lo que se quiso decir no quedó tan claro en el texto final. Además, el artículo 47 añadió al texto del artículo 2 del Código de Procedimiento Civil un tercer caso en el que no cabe la derogación convencional, esto es añadió el caso de inderogabilidad "cuando se trate de

materias respecto de las cuales cabe transacción", esto fue a proposición del doctor Parra Aranguren para seguir así el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. El artículo no se pudo corregir bien y sigue siendo defectuoso. Esta es una tarea pendiente.

Hubo muchos otros asuntos y dudas que nos surgieron respecto del texto de la Ley. Muchos de esos asuntos y dudas los quisimos conversar con los que estuvieron más cerca del texto de la Ley. Buscamos la oportunidad para conversar con ellos y tener respuestas y orientaciones, pero el tiempo va pasando, inclemente, sin vuelta atrás, mientras la vida transcurre y nos ocupamos en hacer otras cosas.

Hoy al conmemorar esta fecha aniversario, retomamos la conversación con los ya idos, con su recuerdo imborrable, con su puntualidad, con su elegancia, con su inmensa condición humana, con su infatigable capacidad de trabajo. Por eso hoy es fecha para rendir - una vez más - homenaje a esos grandes venezolanos que fueron los redactores y los animadores de nuestra Ley de Derecho Internacional Privado, la primera Ley sobre la materia en el continente americano; homenaje que hoy hacemos a los profesores Lorenzo Herrera Mendoza, Joaquín Sánchez-Covisa, Gonzalo Parra Aranguren y Tatiana de Maekelt, cuyas enseñanzas habrán de continuar guiando los trabajos y los estudios que sabrán llevar adelante las generaciones más jóvenes, como las que hoy han participado con brillantes exposiciones en esta jornada en conmemoración del vigésimo aniversario de la entrada en vigor de la Ley de Derecho Internacional Privado.